

ES SUSCEPTIBLE DE SER APELADA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONCEDE O NIEGA UNA MEDIDA PRECAUTORIA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó acogió un recurso de hecho interpuesto por la demandada de autos, en contra de la resolución que negó una apelación en subsidio de una reposición deducida contra la resolución que decretó la medida precautoria de retención de bienes. Al ser dicha resolución un auto que no establece derechos permanentes en favor de la demandante, y que recae sobre un trámite no expresamente ordenado por la ley, resulta plausible su apelación.

La demandada de autos recurre de hecho en contra de una resolución que ordena la medida precautoria de retención de bienes. El juez de primera instancia declaró inadmisibile la apelación, ya que dicha resolución sería un auto, por lo que sería inapelable.

La Corte de Copiapó, en su raciocinio parte considerando que un auto, es una resolución que se pronuncia sobre un incidente, sin establecer derechos permanentes en favor de las partes, o sobre un trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. Luego, la resolución recurrida no establece derechos permanentes en favor de las partes toda vez que las medidas precautorias son esencialmente temporales de acuerdo con el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, se trata de una resolución que no recae sobre un trámite no expresamente ordenado por la ley, toda vez que se pronuncia respecto de un derecho que se le reconoce a la demandante.

Por ende, se acogió el recurso de hecho en comento, y se declaró admisible la apelación deducida por la demandada en primera instancia.

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1 comparece don Alex Marcelo Calderón Navarro, periodista, patrocinado por la abogada doña Leslie Keller Sanhueza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, recurre de hecho en contra de la resolución del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, de fecha 14 de Junio de 2022, en causa sobre acción in rem verso, caratulada "Codelco Chile con Calderón", Rol C-29-2021, cuaderno de medida precautoria, que no concedió la apelación deducida por su parte, en subsidio del recurso de reposición, en contra de la resolución de 20 de mayo del año 2022, la cual decretó la medida precautoria de retención de bienes.

Indica que el referido recurso de apelación subsidiario fue declarado inadmisibile por el tribunal a quo, por estimar que la naturaleza jurídica de la resolución impugnada "es un auto" y que, por lo mismo, era inapelable, no obstante ello, a su entender y según da cuenta la jurisprudencia que cita, el recurso de apelación debió ser concedido, peticionando que se acoja el presente recurso y ordene a la recurrida conceder el recurso de apelación.

A folio 5, informa doña Diana Marín Castañeda, Jueza Subrogante del Juzgado de Letras, Familia y Laboral de Diego de Almagro, quien refiere que el recurso de apelación no fue concedido en atención a que la naturaleza jurídica de la resolución recurrida es un auto, puesto que resuelve un incidente que no establece derechos permanentes a favor de las partes ni resuelve un trámite que sirva de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria y que conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, las medidas precautorias son esencialmente provisionales, ergo no procede recurso de apelación a su respecto, y en cuanto a la vulneración del derecho al recurso, estima que en la especie no ocurre, toda vez que dicha parte tiene -y así ejerció-, el recurso que la ley franquea para este tipo de resoluciones, cual es el recurso de

reposición, declinando hacerse cargo de los argumentos vertidos sobre el fondo.

A folio 6 se trajeron los autos en relación. En la vista de la causa alegó la abogada del recurrente, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que lo que se debe determinar en el caso en estudio, es la naturaleza jurídica de la resolución que concede una medida precautoria, ya que de la respuesta que se obtenga, dependerá si es apelable o no de acuerdo a las normas generales en materia procesal civil.

Segundo: Que al parecer de esta Sala, la resolución que concede una medida precautoria –y también la que deniega-, tiene la naturaleza jurídica de un auto, en la medida que recae en un incidente sin establecer derechos permanentes a favor de las partes o resolver sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Tercero: Que en dicha línea de razonamiento, se ha tenido en consideración que el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil dispone que las medidas son esencialmente provisionales, y en cuanto tales, a la luz del significado de esa expresión, resulta evidente que el derecho por ellas declaradas es de carácter temporal o transitorio, lo que no se aviene con la naturaleza del derecho que establece la sentencia interlocutoria, que como se sabe, es permanente.

Cuarto: Que por otra parte, acontece la resolución que se pronuncia sobre una medida precautoria, recae sobre un trámite que no está expresamente ordenado por la ley sino acerca de un derecho que se reconoce al demandante y que está libre de ejercitar o no según las circunstancias, por lo que no cabe sino sostener que el auto que resuelve un incidente de medida precautoria es susceptible de apelarse.

Por estas consideraciones, citas legales y lo previsto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE ACOGE** el recurso de hecho deducido por don Alex Marcelo Calderón Navarro, periodista, patrocinado por la abogada doña Leslie Keller Sanhueza, en los autos caratulados "Codelco Chile con Calderón", Rol C-29-2021, del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, y en consecuencia, se declara admisible el recurso de apelación deducido subsidiariamente por dicha parte, en el escrito de folio 4, de fecha 30 de mayo de 2022, cuaderno de medida precautoria, el que se concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo el tribunal de primera instancia remitir por vía informática los antecedentes, para el conocimiento y fallo por esta Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Ministra titular doña Aída Inés Osses

Herrera. Rol Corte N° 257-2022.

Pablo Bernardo Krumm de
Almozara MINISTRO(P)
Fecha: 28/07/2022 14:10:43

Aída Inés Osses
Herrera MINISTRO
Fecha: 28/07/2022 15:05:08

Pronunciada por los Ministros: Ministro señor Pablo Krumm De Almozara, Ministra señora Aida Osses Herrera y Ministro (S) señor Rodrigo Cid Mora, no firma el señor Cid por haber expirado su nombramiento no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.